-----Trelew, 08 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "D., P. S. c/ C., S. O. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos 424/2008" (Expte. Nro. 331 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1180 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 67 por las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas apoderadas de la Sra. P. S. D. contra la sentencia Nro. 050/2020 de fs. 63/65, concedido a fs. 73, fundado a fs. 74/76vta. y contestados los agravios a fs. 79/81.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 63/65 la magistrada de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. P. S. D. en representación de su hijo menor B. J. C., contra el Sr. S. O. C. y fijó una cuota alimentaria que deberá abonar el demandado en el 20 % de los ingresos que percibe como dependiente de la Empresa F. S.A. menos los descuentos de ley con más el SAC. Además impuso las costas al demandado y reguló los honorarios a los profesionales actuantes.----------

-----Señala que desde el tiempo transcurrido del acuerdo celebrado, por la mayor edad del beneficiario de la prestación alimentaria y el proceso inflacionario sufrido, corresponde acceder al aumento de la cuota alimentaria. ----------

-----II) A fs. 67 se presentan las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas apoderadas de la Sra. P. S. D. y apelan la sentencia recaída en autos y a fs. 74/76vta. expresan agravios. Señalan que expresamente su parte solicitó un porcentaje de los haberes que el demandado percibía como dependiente de la empresa F. S.A. y para el caso de encontrarse desempleado una suma fija no menor a $ 6.000 (pesos seis mil). Expresan que el resolutorio omitió establecer la suma fija para el caso de que el demandado se encontrare desempleado. Denuncian que el alimentante, conforme nota de la empresa F. S.A., se ha desvinculado el 31/07/20 y por tal razón en la actualidad no posee trabajo en relación de dependencia para calcular el porcentaje fijado en la sentencia. Relatan que conforme lo informado por la Dirección General de Estadísticas y Censos la CBT siempre fue superior a $ 9.500 (pesos nueve mil quinientos) y que en la actualidad un niño de entre 10 y 12 años necesita $ 13.896 (pesos trece mil ochocientos noventa y seis) por lo que la progenitora siempre asumió la obligación de criar a B. no solo con el aporte del progenitor sino cubriendo la parte económica restante para lograr la subsistencia del niño. Agrega que el demandado mantiene una deuda alimentaria por

alimentos atrasados en los autos caratulados “D., P. S. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos: “As. Nro. 1 s/ Homologación: P. S. D. y S. O. C.” (Expte. Nro. 424 – Año 2008) habiéndose decretado embargo que no se puede efectivizar al no contar con trabajo estable. Refieren que el alimentante no ha acreditado ninguna imposibilidad insuperable que le impida procurar abonar lo adeudado y proveer adecuadamente el sustento para su hijo. Expresan que se trata de una persona joven, sana y sin impedimento para redoblar sus esfuerzos y producir una mejor condición económica. Concluyen solicitando que se revoque la sentencia y se fije una cuota fija para el caso de estar el demandado desempleado o con trabajo independiente. ----------III) Que a fs. 78 se corre traslado de los agravios a la contraparte quien se presenta a fs. 79/81 a través de su letrada apoderada Dra. M. M. C. y contesta el traslado conferido. Refiere que es un padre muy presente en la vida de su hijo y que siempre que su trabajo se lo permite comparte diariamente mucho tiempo con él y que le compra todas aquéllas cosas que el menor necesita, indumentaria, calzado, alimentos y útiles. Agrega que el menor de 14 años hace un año que vive con su abuela materna M. R. y su tío A. y que en reiteradas oportunidades le manifestó que no se lleva bien con su mamá. Expresa que la abuela lo llama siempre para pedirle plata y que siempre responde ante los requerimientos económicos que le formula la abuela. Describe que la actora hace un año vive sola en la casa que C. le dejó para que viviera junto a su hijo B. Relata que su hijo le manifestó el deseo de vivir con él y su grupo familiar y agrega que ni bien mejore la situación económica iniciará los trámites correspondientes al cuidado unilateral del menor. Da cuenta de que cuando ingresó a trabajar en marzo de 2019 como dependiente de F. S.A. comenzó a abonar una cuota alimentaria mayor ya que entregaba en mano la suma de $ 10.000 (pesos diez mil) más los $ 3.000 (pesos tres mil) que se le descontaban y que lo hizo hasta octubre de 2019 cuando le llegó el reclamo por supuesto incumplimiento. Explica que desde marzo a raíz de la cuarentena obligatoria le han bajado el sueldo cobrando actualmente la suma de $ 12.000 (pesos doce mil) por quincena. Relata que cuando se separó de la Sra. D. le dejó la vivienda familiar del IPV y desde ese momento debió alquilar. Refiere que el hecho nuevo denunciado es improcedente. Explica que a partir de agosto del corriente año ha quedado desvinculado de la empresa F. S.A. por recisión de la relación laboral y que pese a ello le ha abonado a la actora la cuota alimentaria fijada de $ 3.000 (pesos tres mil). Agrega que está realizando todos los esfuerzos para conseguir un trabajo y que asume el compromiso de informar cuando ello ocurra. Solicita que atento a la delicada

situación en que se encuentra que se mantenga la cuota de $ 3.000 (pesos tres mil) hasta tanto siga desocupado.----------

-----IV) Importa señalar que a la audiencia convocada por el Tribunal en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21 (ver fs. 86) el progenitor reconoció que al día de la fecha aporta la suma de $ 3.000 (presos tres mil) y además alimentos. Además manifestó que no se compromete con otro monto porque no sabe si puede cumplirlo. (ver fs. 89). ----------

-----V) Que a fs. 91/92 la Asesora de Familia contesta la vista corrida a fs. 90. Efectúa un relato sucinto de la causa. Refiere que debe ser considerado y admitido el hecho nuevo toda vez que tiene estrecha relación con la resolución cuestionada. Señala que en la audiencia celebrada la apelante expresó consentir el porcentaje establecido por la magistrada de grado. Agrega que la pretensión de la actora se circunscribe a que, como cuota alimentaria, además del porcentaje establecido se fije una suma fija para el caso de que el alimentante se encuentre desempleado o con empleo informal que es lo que se presenta en la actualidad en los hechos. Relata que el demandado ofreció seguir abonando la cuota de $ 3.000 (pesos tres mil) que es la que fuera homologada el 24 de septiembre de 2013, lo que no representa ninguna mejora. Expresa que el alimentante debe realizar los máximos esfuerzos para realizar el aporte alimentario correspondiente y que con el ofrecimiento realizado por el demandado no se observa el ánimo ni la intención de realizarlo. Indica que debe tenerse presente los parámetros de la Canasta Básica de Alimentos de Trelew – Rawson a diciembre de 2020 para un hijo equivalente de 10 a 12 años es de $ 6.795,59 (pesos seis mil setecientos noventa y cinco con cincuenta y nueve centavos) y la canasta básica total de $ 16.241,46 (pesos dieciséis mil doscientos cuarenta y uno con cuarenta y seis centavos). Concluye señalando que puede hacerse lugar al planteo efectuado por la apelante y ampliar la sentencia estableciéndose el monto fijo requerido en concepto de cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. S. O. C..----------

-----VI) Sentado ello, es pertinente destacar que la interpretación que guíe esta decisión, y cualquier otra, no puede desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, no ya solo porque lo recuerde el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1º y 2º, sino porque así lo manda la Constitución Nacional (cfr. art. 31 y art. 75 inciso 22°).-

-----Ahora bien, el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee

amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis. ----------

-----A mérito de dicho antecedente se recuerda que los presupuestos de admisibilidad del incidente de aumento de cuota alimentaria se configuran, en principio, cuando han variado las circunstancias de hecho consideradas al establecerla, ya sea por el incremento de la fortuna o de las posibilidades económicas del alimentante, o por el aumento de las necesidades del alimentado a cuya satisfacción debe tender la cuota. En este último caso, la factibilidad del aumento pretendido y sus concretos alcances deben guardar relación con la disponibilidad potencial de recursos por parte del obligado (eldial.com AA822A; CNCiv., Sala D, 09/09/85, ED 122-650; CNCiv., Sala H, 27/08/97, LL 1998-B-917). ----------

-----De ello se sigue que el objeto de la prueba, en el incidente de modificación de los alimentos (art. 662 del Código Procesal), se centra en demostrar la variación acontecida en el contexto fáctico que sirvió de base para la fijación de la cuota cuya modificación se pretende. Sin embargo, este criterio no debe hacernos olvidar perder de vista que en la realidad, varíen o no las circunstancias de hecho, siempre es admisible la modificación de lo pactado en función del interés prioritario de los hijos menores de edad, conforme lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061.----------

-----Desde tal perspectiva, surge un dato que no se puede obviar que al tiempo de la celebración del acuerdo por alimentos (ver fs. 75 y 77 de los autos que corren por cuerda, caratulados: “D., P. S. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos: “As. Nro. 1 s/ Homologación: P. S. D. y S. O. C.” (Expte. Nro. 424 – Año 2008)) el hijo de ambos B. J. C. contaba con 8 años de edad y en la actualidad tiene 15 años. El cómputo se obtiene a partir de lo que surge de la partida de nacimiento que en copia certificada luce a fs. 1 de estos actuados. ----------

-----En consecuencia, resulta relevante que el beneficiario ha ingresado a una nueva etapa evolutiva, con la consecuente modificación de sus requerimientos e intereses. Así, tenemos que B. J. está en plena adolescencia (art. 25 Código Civil y Comercial de la Nación). Tal extremo aludido permite -por sí solo- presumir un significativo aumento de sus necesidades en cada uno de los rubros que componen la prestación alimentaria

conforme la enumeración del art. 659 del C.C. y C., esto es, manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.----------

-----Así, se ha decidido de modo uniforme que la mayor edad de los hijos autoriza, por ese sólo hecho, el aumento de la pensión alimentaria establecida a su favor; pues su crecimiento trae aparejado el paralelo incremento de las erogaciones destinadas a la cobertura de sus necesidades; aparecen mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación propiamente dicha, vestimenta y calzado, nuevas y crecientes inquietudes educativas y culturales; a lo que se le suma una mayor vida propia respecto de la de sus progenitores; todo lo cual hace más onerosa su manutención (Conf. Bossert, Gustavo A, "Régimen jurídico de los alimentos", Buenos Aires, Astrea, 1993, pág. 206, pto. 229 y jurisprudencia allí citada; R. 459.679, del 14/02/07; y R. 492.369, del 07/03/08, entre muchos otros). ----------

-----Las precedentes consideraciones aparecen como centrales a los efectos de evaluar las necesidades vitales de B. J. y la posibilidad de mantener el nivel de vida contemplado al momento del acuerdo arribado respecto de la cuota de la que se pide aumento.----------

-----Es que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (CNCiv., Sala C, R. 30.662, del 04/08/87 y sus citas).----------

-----VII) Ahora bien, en lo atinente a la situación patrimonial del demandado, surge de las actuaciones y de las manifestaciones que el mismo realizara en la oportunidad de la audiencia que se realizara en este tribunal que se encuentra desempleado pues fue desvinculado de la empresa F. S.A. (ver puntos 2 y 4 de la contestación de agravios de fs. 79/81).----------

-----A la luz de lo reseñado, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de insuficiencia de recursos o que se encuentra desocupado pues ninguno de estos argumentos resulta suficiente "per se" para establecer un quantum de la cuota alimentaria menor a $ 6.000 (pesos seis mil) que es el monto mínimo pretendido. ----------

-----No escapa al análisis de los suscriptos lo manifestado en orden a que el menor B. J. vive con su abuela materna y su tío A. pues ello en modo alguno modifica el deber alimentario que por ley tiene a su cargo el progenitor.----------

-----No debe perderse de vista que conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 646, 658 y 659), el deber alimentario que pesa sobre los padres respecto a sus hijos es mucho más estricto que el existente entre los parientes, lo que se traduce no sólo en la obligación de proveer lo atinente a su asistencia integral, sino también en realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con dicho deber emergente del cuidado personal de los hijos. ----------

-----Se trata de bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado. Ello más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse como en el caso, aduciendo que se encuentra desempleado o con ingresos insuficientes. ----------

-----En este lineamiento queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179). ----------

-----Los padres a fin de proveer a la asistencia del hijo menor, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.----------

-----Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207). ----------

-----Es que la mera invocación de falta de recursos alegada por el alimentante, no puede

relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios y, sobre dicha base, corresponde fijar la cuota.----------

-----VIII) Se solicita la modificación de la sentencia para que en la misma se fije un monto fijo para el supuesto que el alimentante se encuentre desocupado, que es el supuesto que nos ocupa, pues así lo puso en conocimiento la parte actora y lo reconoció la demandada, tanto en la contestación de los agravios como asimismo en la audiencia celebrada en estos estados. ----------

-----Teniendo ello en miras, y que se ha consentido el porcentual fijado en la sentencia Nro. 050/2020 de fs. 63/65 del orden del 20 %, que representaba aproximadamente la suma de $ 6.000, corresponderá que se modifique la sentencia dictada en autos y se establezca la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. S. O. C. (DNI: X) a favor de su hijo menor B. J. C. en la suma de $ 6.000 (pesos seis mil), mientras se encuentre desempleado, caso contrario se tornará operativo el porcentaje fijado en la sentencia señalada. ----------

-----Esta Sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, se debe velar prioritariamente por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho de familia. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios esenciales para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (ver art. 3°). ----------

-----Como consecuencia de lo descripto, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (Fallos: 324:122; 331:2691 y 331:941, entre muchos otros).----------

-----En tales condiciones y a la luz de los principios expuestos precedentemente,

corresponderá modificar la sentencia apelada y consecuentemente, hacer lugar a la fijación del quantum alimentario en la suma de $ 6.000 (pesos seis mil) a cargo del Sr. S. O. C., suma que deberá depositarse en la cuenta de autos a favor de la progenitora del menor debiendo hacerlo del 1 al 10 de cada mes, mientras dure la situación de desempleo en la que se encuentra incursa el alimentante, sin perjuicio del porcentaje del 20 % establecido en la misma, el que se mantiene en caso de que el demandado obtenga un empleo en relación de dependencia.----------

-----IX) Atento que prosperaron los agravios de la apelante lo que conduce a modificar parcialmente el decisorio de grado, corresponde imponer las costas de esta instancia al demandado perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Asimismo, se regulan honorarios, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido a las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 30 % de lo regulado en la instancia anterior, mientras que los de la Dra. M. M. C., letrado apoderada del demandado, se regulan en la suma equivalente a 25 % de los honorarios regulados en la anterior instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 13, 38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, luego de haber oído a la Asesora de Familia, **RESUELVE:** ----------

-----I) MODIFICAR la sentencia Nro. 050/2020 dictada a fs. 63/65, para establecer que mientras dure la situación de desempleo del Sr. S. O. C. se fija la cuota alimentaria a favor de su hijo menor B. J. C. y en la suma de $ 6.000 (pesos seis mil), la que deberá depositarse en la cuenta de autos a favor de la progenitora del menor debiendo hacerlo del 1 al 10 de cada mes, sin perjuicio de mantener el porcentaje establecido en el decisorio en caso de que el demandado obtenga un empleo en relación de dependencia.---------- ----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 30 % de lo regulado en la instancia anterior, mientras que los de la Dra.

M. M. C., letrado apoderada del demandado, se regulan en la suma equivalente a 25 % de los honorarios regulados en la anterior instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 13, 38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____05____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA